



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE ONTÍGOLA

En calidad de Secretario de este órgano, certifico que en la sesión celebrada por el pleno el 24 de noviembre de 2025 se adoptó el siguiente acuerdo:

EXPEDIENTE 1555/2025. APROBACIÓN INICIAL DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO).

Favorable. Tipo de votación: Ordinaria. A favor: 6. En contra: 0. Abstenciones: 4. Ausentes: 0.

### HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### HECHOS

Visto el expediente tramitado para la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) del Ayuntamiento de Ontígola, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 103 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de la potestad reglamentaria reconocida en los artículos 4.1.a), 22.2.d) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Vistos los informes preceptivos de la Secretaría-Intervención municipal, que se incorporan al expediente. Considerando que la modificación propuesta tiene por objeto:

- Precisar el hecho imponible del tributo conforme al marco urbanístico autonómico.
- Determinar con claridad la base imponible, excluyendo el IVA y otros conceptos improcedentes.
- Implantar el régimen de autoliquidación obligatoria como sistema general de gestión.
- Incorporar las bonificaciones potestativas previstas en el artículo 103.2 del TRLRHL:
  - Hasta el 95 % por especial interés o utilidad municipal.
  - Hasta el 50 % para viviendas de protección oficial.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De conformidad con los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), corresponde a las entidades locales la regulación mediante ordenanza fiscal de las tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades de competencia municipal, incluidas las exenciones y bonificaciones aplicables.

SEGUNDO. Según el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), la aprobación y modificación de las ordenanzas fiscales es competencia del pleno de la Corporación.

TERCERO. El procedimiento de aprobación de las ordenanzas y sus modificaciones se encuentra regulado en el artículo 49 de la LRBRL, que exige acuerdo plenario inicial, información pública y resolución de alegaciones, para su posterior aprobación definitiva y publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/1012 de 31 de octubre de 2025.

#### RESOLUCIÓN

PRIMERO. Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) cuyo texto íntegro se incorpora al presente expediente administrativo.

SEGUNDO. Someter el expediente a información pública y audiencia a los interesados, mediante anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones ni sugerencias en el citado plazo, se entenderá aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, procediéndose a su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y produciendo efectos de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO. Remitir copia del expediente aprobado a la Administración General del Estado y a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en cumplimiento de lo previsto en la legislación vigente.

Y para que así conste, expido y firmo la presente, de orden y con el visto bueno de la Sra. Alcaldesa Presidenta, haciendo constar la salvedad prevista en el artículo 206 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales en el sentido de no haber sido aprobada el acta de la sesión y a reserva de los términos que resulten de su aprobación.



## ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

### **Artículo 1. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Ontígola. A estos efectos, están comprendidas en el hecho imponible, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

### **Artículo 2. Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

### **Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo**

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que se fija en el 3%.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la declaración responsable o comunicación ante el Ayuntamiento de Ontígola.

### **Artículo 4. Bonificaciones de la cuota**

Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Se podrá aplicar una bonificación de hasta el 95 % de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, y se acordará mediante voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.



b) Se podrá aplicar una bonificación de hasta el 50 % de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial. La aplicación de esta bonificación requerirá la acreditación de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial.

### Artículo 5. Gestión

De acuerdo con la potestad reconocida en el artículo 27 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la gestión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se realizará, con carácter general, mediante autoliquidación obligatoria por parte del sujeto pasivo.

El sujeto pasivo deberá practicar dicha autoliquidación utilizando el modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento y abonar la cuota correspondiente con carácter previo a la presentación de la solicitud de licencia urbanística, o junto con la declaración responsable o comunicación previa, en los supuestos previstos en la normativa urbanística vigente.

La tramitación del expediente urbanístico quedará condicionada a la presentación del justificante de pago de la autoliquidación, sin que el ingreso del importe implique, por sí solo, la concesión de la licencia ni el inicio legal de las obras.

El importe autoliquidado podrá ser objeto de revisión y rectificación por parte del Ayuntamiento, ya sea mediante la emisión de liquidación provisional en caso de discrepancia con los datos obrantes en el expediente, o mediante la liquidación o autoliquidación definitiva, una vez comprobado el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra ejecutada.

En caso de que el interesado no pudiera practicar la autoliquidación por causas justificadas, podrá solicitar de forma expresa la emisión de liquidación provisional, que deberá abonarse igualmente con carácter previo al inicio de la tramitación administrativa.

A efectos de la determinación de la base imponible, los sujetos pasivos deberán aportar, junto con la autoliquidación, la documentación técnica o económica que permita justificar el coste estimado de la obra. En particular:

Cuando no sea exigible proyecto técnico visado, se deberá aportar memoria descriptiva, presupuesto detallado, relación de superficies, materiales y demás datos técnicos necesarios.

Si con posterioridad se modifica el proyecto o presupuesto, deberá comunicarse al Ayuntamiento, acompañando la nueva documentación técnica o económica.

En el supuesto de denegación de la licencia urbanística, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de las cantidades ingresadas por este impuesto, previa solicitud, conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.

### Artículo 6. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### Artículo 7. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrolleen.

### Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor en el momento de su publicación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, y se aplicará a partir del día siguiente a la misma, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ontígola, 24 de noviembre de 2025.—El Secretario.

N.º I.-5850